"Régimen patrimonial del matrimonio, divorcio e indivisión post comunitaria"

Colegio de Escribanos, 23-4-2015
Ursula C. Basset – ucbasset@gmail.com

Información general

Código Civil y Comercial de la Nación (2014)

Modalidad de Trabajo

Comisión: Ricardo L. Lorenzetti, Aída R. Kemelmajer, Elena Highton de Nolasco

- Miguel Federico de Lorenzo (Secretario)
- Subcomisión Matrimonio y Familia
- Subcomisión Filiación
- Subcomisión Régimen Patrimonial
- Subcomisión Sucesiones

Subcomisión de Régimen Patrimonial del Matrimonio

Dime qué matrimonio tienes, y te diré qué régimen…

- Consentimiento no necesita ser pleno y libre: No es necesario pleno discernimiento para contraer
- El matrimonio no tiene como fin la procreación (los hijos no son un bien intrínseco a tutelar en la institución matrimonial)
- La vulnerabilidad de la mujer no es un tópico relevante para el matrimonio (la debilidad de la mujer en el matrimonio no es reconocida por la regulación, que es neutral de género)
- Deberes matrimoniales sin sanción (Desinterés por el matrimonio)
- Divorcio sin tiempo de espera: El matrimonio queda bajo la noción de lo efímero

Consentimiento

- Art. 172. Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.
- El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.
- El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

- ARTÍCULO 406.- Requisitos de existencia del matrimonio. Para la existencia del
- matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado
- personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo
- previsto en este Código para el matrimonio a distancia.
- El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

Hijos

- Se equipara la regulación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales
- La finalidad procreativa se diluye también en virtud del matrimonio entre personas del mismo sexo.

- Se equipara más la regulación de la relación de los hijos dentro y fuera del matrimonio.
- La finalidad procreativa se diluye también en virtud del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Mayor irrelevancia de la limitación del derecho a la propiedad, por desinterés estatal

Mujer

- Régimen de bienes regulado para proteger a la mujer y su vulnerabilidad
- A través de las reglas relativas a los alimentos
- A través de las protecciones derivadas de los bienes dotales
- A través de la sanción de la culpa
- A través de las reglas relativas al cuidado de los hijos

- Se radicaliza la regulación de neutralidad de género
- La vulnerabilidad de la mujer queda invisibilizada en el régimen de bienes

Contrafactual!

Deberes matrimoniales

- Art. 198. Los **esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.**
- Art. 199. Los esposos **deben convivir en una misma casa**, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.
- Cualquiera de los **cónyuges podrá requerir judicialmente** se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos.
- Art. 200. Los **esposos fijarán de común acuerdo el lugar de residencia de la familia**.

- ARTÍCULO 431.- Asistencia. Los esposos **se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común** basado en la **cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad**.
- Deben **prestarse asistencia mutua**.
- ARTÍCULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.
- Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto
- sean compatibles.

Pero… (deberes matrimoniales)

- Art. 207. El **cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir** a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

- Art. 212**. El cónyuge que no dio causa a la separación personal,** y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá **revocar las donaciones** hechas al otro cónyuge en convención matrimonial

Y más aún….

Pero… (deberes matrimoniales)

Art. 202. Son causas de separación personal:

1° El adulterio;

2° La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;

3° La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;

4° Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;

5° El abandono voluntario y malicioso.

- Art. 204. Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. **Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.**

El cónyuge inocente tiene derechos

En cambio…(Divorcio y alimentos)

- ARTÍCULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:
- a. a favor de **quien padece una enfermedad grave prexistente al divorcio** que le impide auto-sustentarse. Si el alimentante fallece, **la obligación se transmite a sus herederos.**
- b. a favor de **quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos**. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación **no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.**

Eppur si muove!…(Divorcio y alimentos)

✦ARTÍCULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio.

✦En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, **o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad**.

(Pero no si está en pareja o noviando… ? Finalmente, el deber de fidelidad es moral…Habrá que recomendar a los divorciados que salgan nomás, pero que no convivan: un código que favorece que no se formalicen las relaciones?).

Y también

- ARTÍCULO 445.- Cese. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa:
- a. por cumplimiento del plazo fijado por el juez;
- b. por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación;
- c. **por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.**

En última instancia, el matrimonio no es muy diverso de cualquier relación entre parientes…

- Alimentos entre parientes (cesan más fácilmente entre esposos que entre parientes)
- ARTÍCULO 554.- Cese de la obligación alimentaria. Cesa la obligación alimentaria:
- a. si el alimentado **incurre en alguna causal de indignidad;**
- b. por la muerte del obligado o del alimentado;

Y cuáles son las causales de indignidad…? Son muchas

- ARTÍCULO 2281.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:
- a. los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;

Y cuáles son las causales de indignidad…? Son muchas

- ARTÍCULO 2281.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:
- b. los que hayan **maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria; (=¿Injurias graves?)**
- c. los que hayan **acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión** o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;

Y cuáles son las causales de indignidad…? Son muchas

- ARTÍCULO 2281.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder: los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes
- de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;
- e. los **parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo**; (**Si el alimentado incumple con los deberes alimentarios, entonces cesan los alimentos?)**

Y cuáles son las causales de indignidad…? Son muchas

- ARTÍCULO 2281.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:
- f. **el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; (Se aplica entre cónyuges?)**
- g. **el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; (Si un cónyuge fue privado de la responsabilidad parental, eso hará cesar los alimentos aunque tenga necesidad?)**
- h. los que **hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento** o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren,
- sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;
- i. los que hayan incurrido **en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.**

Y cuáles son las causales de revoca de la donación por ingratitud….

- ARTÍCULO 1571.- Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:
- a. si el donatario **atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente**, sus ascendientes o descendientes**; (No atentarás contra el conviviente del alimentante ni menos contra su cónyuge)**
- b. si **injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor**; (Injurias graves que renacen luego de la muerte del matrimonio)
- c. **si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio**; **(No pretenderás más bienes de los que corresponden, no codiciarás los bienes de tu éx-cónyuge)**
- d. si **rehúsa alimentos al donante.(No rehusarás alimentos a quien te los debe)**
- En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo**, sin necesidad de condena penal**.

En síntesis

It is complicated…!

Efectos durante la convivencia (Arts. 519-522)

Hogar

- Art. 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido **inscripta**, y ninguno de los convivientes puede, sin el asenimiento del otro, disponer de los derechos sobre l avivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta ni transportarlos fuera d ela vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.
- Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.
- La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión conviencial excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con asentimiento del otro.

Relaciones patrimoniales y deudas

- Art. 520. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455.
- Art. 519. Asistencia.
- Art. 521. Responsabilidad por deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraido con terceros de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 ("necesidades ordinarias del hogar, sostenimiento del los hijos comunes", SIN NEC. INSCRIBIR)
- Art. 518. Las relaciones economicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.
- A falta de pacto, cada integrante de la union ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Titulo para la protección de la vivienda familiar y de los inmuebles indispensables que se encuentren en ella.

Y ni que hablar si comparamos los efectos del matrimonio con las uniones convivenciales…

¿Recalificación de bienes? Contratación entre cónyuges

- Hoy: ?
  - Art. 1218-1219
  - Prohibición expresa de donar en vida durante la vigencia, compra venta y permuta. Dudas con algunos otros contratos
- Proyecto:
  - Matrimonio regido por autonomía de voluntad (no hay mención de protección a terceros, ni del 14bis de la CN)
  - Reglas relativas al divorcio
  - Art. 447 (nulidad de otros acuerdos)
  - Disposiciones comunes a todos los regímenes. Art. 454: “son inderogables por convención de los cónyuges”.

Principio de inmutabilidad e incolumidad, después del proyecto...

- Matrimonio: Sin deber de fidelidad ni cohabitación. Divorcio sin causa, unilateral y sin plazo de espera.
- Unión convivencial: con deber de exclusividad, duración de al menos dos años, convivencia.

  - ¿SE JUSTIFICA LA INMUTABILIDAD O LA INCOLUMIDAD DE LOS BIENES, CUANDO EL DIVORCIO PUEDE ACONTECER EN CUALQUIER MOMENTO, PARA VOLVER A CONTRAER NUPCIAS?
  - O MÁS BIEN… ¿SE JUSTIFICA SEGUIR LEGISLANDO EL MATRIMONIO?.....

Algunos bienes con tratamiento especial

- ¿Vivienda familiar? ¿Definición?
  - Para convivientes (Art. 526: sede del hogar convivencial?)
    - Sin inscripción, puede ser atribuida por lo supuestos del Art. 526, por un plazo máximo. O, por caso de muerte, Art. 527.
    - Con inscripción, protección especial
  - Para cónyuges:
    - Art. 443: Uno delos cónyuges puede pedir, sea el inmueble prpio de cualquiera de los cónyuges o ganancial.
    - Art. 456. Ninguno de los cónyuges puede sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar,… El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro de seis meses de haberlo conocido pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.
    - Fuera del comercio: “La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.
    - Art. 457: El asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. Art. 458. Autorización judicial. .Art. 459: No hay mandato para el asentimiento.

Bienes con régimen especial

- Cosas muebles no registrables indispensables del hogar
  - Matrimonio.
    - Art. 456. Se rerquiere asentimiento.
    - Art. 462. No puede disponerse de ellos sin el asentimiento del otro cónyuge.
  - Uniones convivenciales
    - Art. 522. Inscriptas. Se requiere asentimiento.
- Objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su profesión (Art. 462).
  - Sólo matrimonio.
    - El otro cónyuge puede demandar la anulación dentro del plazo de 6 meses y no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

Bienes con régimen especial

Art. 470

- Bienes registrables gananciales:
  - Asentimiento para enajenar o gravar (obvio: matrimonio, régimen de comunidad)
- Acciones gananciales, nominativas no endosables y las no cartulares, con expresión de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del Art. 1824)
- Participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior
- Establecimientos comerciales, industriales y agropecuarios.
- Promesas de enajenar y gravar bienes de los incisos anteriores

Fijación de la compensación económica y régimen de participación…

Un régimen de participación ad hoc?

¡Muchas gracias!

Para comprender un sistema

Necesaria contextualizacióin

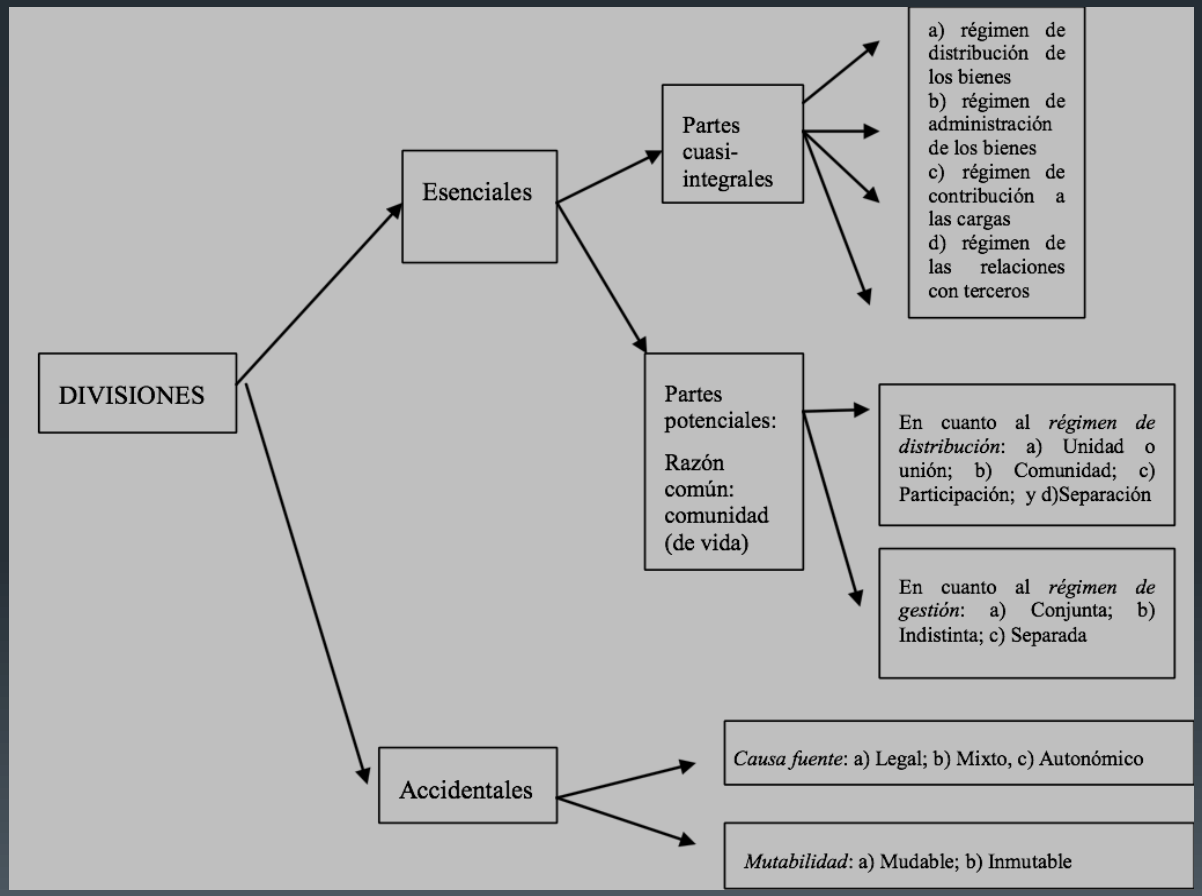

Divisiones del régimen de bienes…

Tres pilares de todo régimen

- Familia

- Persona

- Sociedad-Terceros

Tres pilares

- Solidaridad – ganancialidad – comunidad (Familia)
  - Dimensión asociativa
- Inmutabilidad – incolumidad (Terceros, Personas que integran la familia)
  - Dimensión de estabilidad y protección del patrimonio de las personas dentro de la familia y respecto de terceros
- Protección de terceros, publicidad.
  - Protección del intercambio de bienes y servicios en una sociedad.

Tres tipos de reglas

- Reglas relativas a la temporalidad y la asociatividad
- Reglas relativas a la inmutabilidad o incolumidad de los bienes
- Reglas relativas a la inherencia personal

Los criterios y teorías que coadyuvan en la calificación

- **1) Criterio temporal de adquisición**
  - a. Adquisición anterior o posterior a la vigencia de la sociedad
  - b. Adquisición por causa o título anterior o posterior a la vigencia de la sociedad conyugal
- **2) Criterio según la naturaleza del bien :**
  - a. Adquisición gratuita u onerosa
  - b. Transformaciones de un bien (subrogación, reinversión, accesión)
  - c. Frutos o productos
  - d. Adquisiciones fortuitas
  - e. Inherencia personal del bien
- **3) Criterios establecidos por determinación legal**
  - a. Productos de las minas
  - b. Derechos de autor
- **4) Teoría de la causa o título**
- **5) Teoría de las recompensas**

Uno por uno

0. Presunción de ganancialidad.
Art. 1271 Pertenecen a la sociedad como gananciales los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Temporalidad… es un criterio asociado

1. Criterio temporal de calificación para los bienes
Regla legal: a) El criterio temporal de calificación establece en líneas generales que los bienes adquiridos antes del matrimonio son propios y los adquiridos durante la vigencia de la comunidad son gananciales. **b)** [**Criterio 1 a) + teoría del título o causa]:** El legislador ha desmaterializado el criterio: para calificar basta hurgar en la temporalidad de la causa o del título de las adquisiciones (bienes inmateriales). Así, los bienes adquiridos por causa o título anterior al matrimonio son propios, y los bienes adquiridos por una causa o título mientras dura la sociedad, son gananciales. **c)** La **sociedad conyugal principia con la celebración del matrimonio**. Este es el punto de inflexión que sirve de pauta para este criterio. Esta norma es de orden público. No puede acordarse en contrario. (Art. 1261)

Temporalidad, más sutil

GANANCIALES	PROPIOS
Criterio 1. a) Causa o título posterior al matrimonio **Art. 1272**, 1º Párrafo: Bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad por cualquier título menos herencia, legado o donación. **Art. 1272**, 2º Párrafo: Bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad por **título oneroso.** Se aclara la falta de incidencia de que tales adquisiciones se realicen a nombre exclusivo de uno de los cónyuges (repetición del anterior) **Art. 1272** Mejoras que durante la vigencia de la comunidad, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges. **Art. 1274** Donaciones remuneratorias que se hicieren por servicios que hubiesen dado acción contra el donante por servicios prestados durante la sociedad son gananciales. **Criterio 1. b) Causa o título anterior a la disolución de la sociedad.** **Art. 1273** Se reputan adquiridos durante la vigencia de la comunidad los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición y su goce.	**Criterio 1. b) Causa o título anterior al matrimonio** **Art. 1267** Es propia la cosa adquirida durante la sociedad aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la *causa o título de adquisición le ha precedido* y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges. **Art. 1268** Son propios los bienes que antes de la sociedad poseía alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la sociedad, por cualquier remedio legal. **Art. 1269** Son propios los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación **Art. 1270** Es propio el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante la vigencia de la comunidad **Art. 1270** Son propios los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después (causa anterior) **Art. 1274** También son propias donaciones remuneratorias que se hicieren por servicios que hubiesen dado acción contra el donante por servicios prestados antes de la sociedad conyugal pertenece al cónyuge que prestó el servicio.

Naturaleza de los bienes

2. Criterio de clasificación por el origen o naturaleza de los bienes.

Regla legal: El origen es la raíz y causa de un bien, su fuente. En este caso la regla no remite a la situación temporal del origen, sino **a la naturaleza del acto adquisitivo o del bien**. El criterio del origen parece ser lo bastante amplio como para abarcar cuatro reglas, que postulan a grandes rasgos, que **las nuevas adquisiciones siguen el carácter de la que les dio origen (subrogación):**

a) Título gratuito u oneroso: Los bienes originados en adquisiciones a título gratuito son propios. Los bienes adquiridos a título oneroso + criterio 1 a) o b) (temporal), son gananciales.

b) Transformaciones de un bien. Los bienes que resultan de la evolución o transformación siguen el carácter de sus bienes de origen (Principio de Accesión) Los bienes que reemplazan a otros bienes siguen el carácter del bien original (Cf. Principio de Subrogación Real).

c) Frutos y productos. Los productos de los bienes siguen la calificación del bien de origen, puesto que su extracción implica una mengua del bien principal. Los frutos + criterio 2 a) o b) (temporal) son siempre gananciales. No siguen el carácter de los bienes de los que surgen (Ya sean los frutos civiles, del ejercicio de la profesión, por el usufructo de los bienes de los hijos menores de otro matrimonio, o gananciales, el producto de los derechos intelectuales y de los bienes propios devengados durante la vigencia de la comunidad)

d) Adquisiciones fortuitas: Bienes adquiridos por hechos fortuitos

e) Inherencia personal de los bienes. en principio, implícito en los d. intelectuales

Un cuadro…respecto del orden público

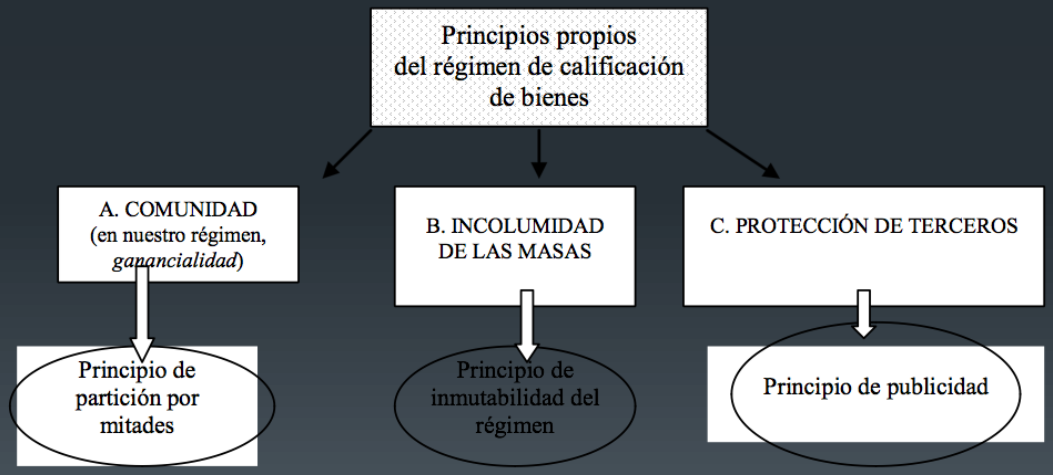

Un resumen de todo

PRINCIPIO COMUNÍSI -MO DEL ORDEN PRÁCTICO

Proyección política: "Hacer el bien común y evitar lo que se le oponga"

PPIOS COMUNES

Conservar la vida humana, impedir cualquier atentado contra ella

Principio de ley natural la unión de marido y mujer y la educación de la prole

Vivir en sociedad, no dañar a otros ni ofenderlos

PPIOS. GRALES. DEL DERECHO

Principio de igualdad (justicia)

Principio de protección del débil

Principio de no dañar a otro (*Alterum non laedere*)

Principio de protección de terceros o de seguridad jurídica

Principio de equidad, como forma excepcional de corrección de la ley cuando su aplicación deriva en un resultado injusto

PPIOS. Orden público Derecho civil

Principio de autonomía de la voluntad

Principio de reciprocidad en los cambios

Principio de publicidad

Prohibición del enriquecimiento sin causa

Subrogación (*subrogatum capit naturam subrogati*)

REGLAS DE CALIFICACIÓN (principios secundarios) (provienen del derecho civil)

Accesión
- *Major pars trahit ad se minorem*
- *Accesorium sequitur principale*

PPIOS. PROPIOS DERECHO DE FAMILIA

Protección de la familia o de "matrimonialidad"

Principio de solidaridad

PPIOS. PROPIOS DEL ESTATUTO ECONÓMICO DEL MATRIMONIO CIVIL ARGENTINO

Principio de comunidad (de gananciales en el Código Civil argentino)

Principio de partición por mitades

Principio de inmutabilidad del régimen

Principio de incolumidad de las masas

Criterios propios del régimen de calificación (*no son principios*)

Criterio de la naturaleza del bien:
- Adquisición gratuita u onerosa
- Frutos o productos
- Carácter personal del bien

Excepciones establecidas por ley:
- Productos de las minas
- Derechos de autor

Criterio temporal de la adquisición:
- Adquisición por causa o título anterior o posterior a la vigencia de la sociedad conyugal